Puerto Madryn, de Febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., M. c/ C. de F. de Pto P. s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 190 - Año 2018)**

I. A fs. 05/15 la parte actora interpuso ante esta Cámara recurso contencioso administrativo con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de la Resolución 669/18 C.F.P.P. dictada por el Intendente de la C. de F. de Pto P. de fecha 23 de julio de 2018.

Integrada que fuera la tasa de justicia y, previo a dar trámite a las actuaciones, se intimó a la parte a acreditar el agotamiento de la vía administrativa previa conforme lo dispuesto por el art. 135 de la Ley XVI N°46 (fs. 27)

Mediante SIC N° 14/18 SICA se declaró inadmisible el recurso de reposición interpuesto por la parte contra la providencia de fs. 27 y se concedió en relación la apelación interpuesta en forma subsidiaria (fs. 31/32 vta.). Con fecha 19 de febrero de 2019, el STJCH rechazó el recurso interpuesto mediante SI 005/2019 SCA (fs. 38/42).

La actora no cumplimentó a la fecha el recaudo procesal por la que se lo intimó a fs. 27.

Por su parte interpuso el 27 de junio de 2019 -ante el Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn- demanda ordinaria contra la C. de F. de Pto P. "*… persiguiendo se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 669/18 C.F.P.P. de fecha 23 de julio de 2018…*" (ver expediente agregado por cuerda "B., M. c/ C. de F. de Pto P. s/ Acción de nulidad" Expte. N° 171/2019, fs. 40).

La Sra. Jueza de grado se declaró incompetente mediante sentencia interlocutoria N° 54/19 (fs 52/53 del Expte. N° 171/2019) ordenando la remisión de la causa para que tramite ante este Cuerpo.

Lo resuelto en lo que hace a la declaración de incompetencia fue revocado mediante SIC N° 82/19 CAPM declarándose la competencia del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial.

Atento lo expuesto, corresponde a esta Cámara expedirse sobre el recurso contencioso originariamente interpuesto.

II. El art. 136 de la Ley XVI N° 46 dispone que *"… El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso…".*

Conforme surge del artículo transcripto, nada obsta a que la parte opte por iniciar el reclamo por la vía ordinaria pero, en dicho caso, el ejercicio de la misma conlleva la imposibilidad legal de entablar el recurso contencioso y si este último ya hubiere sido planteado -como en el presente- la interposición de la demanda ordinaria implica la renuncia tácita al mismo en los términos de los artículos 948 y 949 del CCyC por la realización de un acto positivo del propio actor (ver OSSOLA, Federico, comentario a los arts. 948/949 en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" dirigido por Alberto J. Bueres, 1ª edición, Tomo 3 B, págs. 584 y ss., Buenos Aires, Hammurabi, 2017).

Así el Superior Tribunal de Justicia ha establecido que "… *el art. 136 Ley XVI N°46 dispone una nueva limitación a la competencia contenciosa administrativa, al permitir que el actor opte por la vía ordinaria, y aquí es evidente que el demandante hizo uso de esa opción; la declinatoria sin razones que la justifiquen equivale a negarle a la actora un derecho expresamente reconocido por la ley*…" (STJChubut, 15/05/2018 "S. G. S.R.L."c/ Municipalidad de TRELEW s/ Cobro de pesos" (Expte, N° 24.485 - Año 2018) SI N° 13/S.R.O.E./2018).

Por todo lo expuesto, y habiendo optado el Sr. B. por iniciar la acción por la vía ordinaria (ver copia certificada de sentencia interlocutoria CAPM SIC N° 82/19 SIC fs. 52/54 –la cual

se encuentra firme y consentida-) corresponde tener por desistida a la parte del recurso contencioso interpuesto a fs 05/15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **TENER POR DESISTIDA A LA PARTE ACTORA** del recurso contencioso administrativo interpuesto a fs. 05/15.
2. **SIN COSTAS** por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SICA